

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Información Y Participación Ciudadana A.C.**

**Expediente: 316/2014**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 316/2014, promovido por su propio derecho por Información Y Participación Ciudadana A.C., en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintinueve (29) de julio del año dos mil catorce (2014), Información Y Participación Ciudadana A.C., presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

*"Al regidor Miguel Mery le requiero copia de los siguientes documentos: Acta o Dictamen de cada una de las acciones de supervisión y evaluación hechas a Tesorería Municipal, durante los primeros 2 trimestres del año 2014; metodología usada para tal efecto; resultados de la supervisión y evaluación; calificación dada, y en su caso de recomendaciones a que dan lugar estas acciones".*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón, el Ing. Jorge Arturo Palomo Gómez en el cual expone la respuesta que le hace llegar el Primer Regidor del Ayuntamiento de Torreón, el Lic. Miguel Felipe Mery Ayup, en el cual adjunta documentos en los que la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública realizan las acciones de supervisión y evaluación llevada a cabo de la cuenta pública del R. Ayuntamiento de Torreón.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día ocho (08) de septiembre del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Información Y Participación Ciudadana A.C.**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

***“No atiende a los solicitado; remite copia de las actas de las sesiones realizadas por la comisión, y el contenido de estas se refiere a asuntos presentados para su discusión y aprobación”.***

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día siete (09) de septiembre del dos mil catorce (2104), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 316/2014. Además, dando vista al sujeto obligado al Ayuntamiento de Torreón, a efectos de que rinda su contestación del recurso

y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El sujeto obligado omite dar contestación al recurso de revisión.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día primero (01) de septiembre del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicito:

***“Al regidor Miguel Mery le requiero copia de los siguientes documentos: Acta o Dictamen de cada una de las acciones de supervisión y evaluación hechas a Tesorería Municipal, durante los primeros 2 trimestres del año 2014; metodología usada para tal efecto; resultados de la supervisión y evaluación; calificación dada, y en su caso de recomendaciones a que dan lugar estas acciones”.***

El sujeto obligado en su respuesta hace llegar un oficio de parte de el Primer Regidor del Ayuntamiento de Torreón, el Lic. Miguel Felipe Mery Ayup, en el cual adjunta documentos en los que la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública realizan las acciones de supervisión y evaluación llevada a cabo de la cuenta pública del R. Ayuntamiento de Torreón.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente en su recurso de revisión expone que el sujeto obligado no atiende a lo solicitado.

Ahora bien, el artículo 69 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón expresa lo siguiente:

**Artículo 69. Son facultades de los secretarios de las comisiones:**

- a) *Asistir a las sesiones de la comisión con derecho a voz y voto.*
- b) *Integrar y llevar los expedientes de los asuntos que hayan sido turnados a la Comisión.*
- c) *En ausencia del presidente, presidir las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del presente reglamento.*
- d) *Elaborar las actas de las sesiones de la comisión, así como los dictámenes de que de las mismas se generen y firmarlos en forma inmediata.*
- e) *Tomar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum legal para sesionar.*

- f) *Elaborar, compilar y entregar a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, los dictámenes y su información respectiva, en la forma y términos a que se refiere los artículos 84 y 85 de este ordenamiento y*
- g) *En general, aquellas que el presidente de la comisión o la comisión en pleno le encomienden.*

La solicitud de acceso a la información por parte del recurrente pide el acta o dictamen de cada una de las acciones de supervisión y evaluación hechas a la Tesorería Municipal, durante los primeros dos trimestres del año en curso, así como la metodología usada para tal efecto; resultados de la supervisión y evaluación.

El sujeto obligado en su respuesta adjunta un formato que contiene los integrantes de la comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública, el orden del día, los votos a favor o en contra de los puntos del orden del día, así como la resolución de tales asunto; sin embargo en dichos documentos no se advierten la integración de las actas o dictámenes de dichas acciones de supervisión y evaluación hechas a la Tesorería Municipal, *y que en el caso de que el sujeto obligado en cuestión no cuente con dicha información, que lleve a cabo el procedimiento de búsqueda; en caso de no encontrarla emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos que señala el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que el Ayuntamiento de Torreón deberá de modificar la respuesta a la solicitud y deberá de entregar el acta y dictamen de cada una de las acciones de supervisión y evaluación hechas a la Tesorería Municipal, durante los dos primeros trimestres del presente año.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

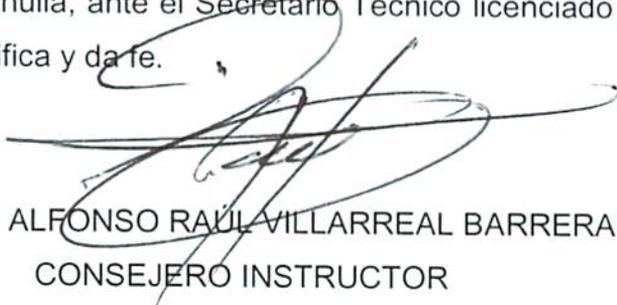
**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se procederá en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, conforme al artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Vigésima Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día miércoles (29) de octubre de dos mil catorce (2014), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



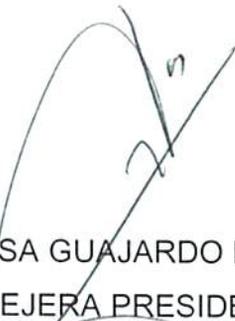
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



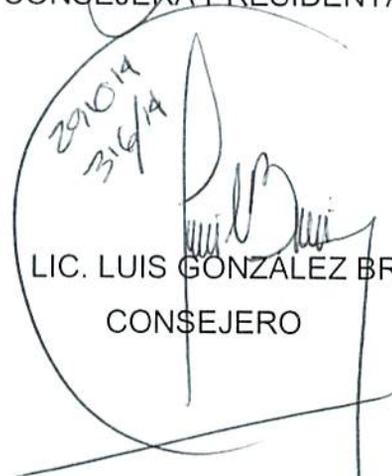
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



Javier Diez de Urdanivia V.  
Secretario Técnico

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 316/2014.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE  
TORREÓN.- RECURRENTE.- INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A.C. -  
CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*

